

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00245/2021

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000481

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2021 /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 245/2021

En Vigo, a 4 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por el procurador José Martín Guimaraens Martínez y asistido por el letrado/a: Juan Carlos Ruiz -Dana Goicoa, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 16 de septiembre del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación administrativa previa presentada el 15 de marzo del 2018, ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante,

TEAL), respecto de la resolución de 7 de marzo del 2018, desestimatoria del recurso de reposición intentado frente a la resolución de 23 de enero del 2018, recaídas en los expedientes nº 36668/700 y 36122/700, respectivamente.

Pretende que se declare nulo y subsidiariamente, anulable el expediente nº 36122/700, de compensación de deudas, que se anulen y revoquen las resoluciones dictadas en él, y se devuelva la cantidad indebidamente compensada, 15.379,03 euros, incrementada en sus intereses legales.

Subsidiariamente pide que, por razón de la prescripción de las deudas que comprendan el periodo 2007-13, ambos incluidos, la compensación alcance solo la cuantía de 3.614,88 euros, por las cantidades adeudadas en los años 2014-17, pero con exclusión de recargos, intereses y costas, por lo que pide se declare la devolución de la suma de 11.764,15 euros, también incrementada en sus intereses legales y en todo caso, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 17 de septiembre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 20 de octubre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 2 de noviembre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 15.379,03 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A pesar de que se combatía una desestimación presunta, en aplicación de lo dispuesto por el art. 36.4 LJCA, hay que entender ampliado el objeto del recurso a la reciente resolución del TEAL, de 24 de septiembre del 2021, recaída en el expediente nº 4629/550, desestimatoria de la reclamación económico administrativa presentada el 15 de marzo del 2018, y que confirma la desestimación del recurso de reposición (expte.36668/700) contra el procedimiento de compensación de

deudas de oficio (expte.36122/7009), tramitado en relación a tasa de basura viviendas e impuesto de bienes inmuebles (en adelante, IBI), de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de los inmuebles sitios en ;

; e , por 10.644,52 euros de importe principal; y que con recargos, intereses y costas asciende a 15,379,03 euros.

Tenemos el expediente nº 36668/700, en el que se dictó la resolución de 7 de marzo del 2018, desestimatoria del recurso de reposición intentado frente a la resolución de 23 de enero del 2018, recaída en el expediente nº 36122/700, de compensación de deudas de oficio que, a su vez, trae causa del procedimiento de apremio nº 0608845.

Como el recurrente se presentó como acreedor de la demandada por un importe de 21.779,99 euros, y a la vez, deudor por la suma de 15.379,03 euros, resultante del referido procedimiento de apremio, la demandada procedió de la forma que le habilita el art. 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), y le abonó la diferencia de ambas cantidades, la suma de 6.400, 96 euros.

Pues bien, repasamos el expediente administrativo y vemos que: La notificación de las providencias de apremio por las tasas de basura, a partir de diciembre del 2007 y en el año 2008, se han practicado en el domicilio de , con el resultado de "desconocido", y subsiguiente publicación en el BOP. Luego, en el año 2009 y sucesivos, en la dirección de , con idéntico resultado y subsidiario proceder por la demandada.

Con los recibos del IBI, las primeras notificaciones de las providencias de apremio, a partir de diciembre del 2007 y en el año 2008, se han dirigido al domicilio de la dirección de , con el resultado de "desconocido", y subsiguiente publicación en el BOP. Luego, a partir del año 2010 y hasta el 2011, se notifican en la dirección de , y el resultado ha sido de "ausente en horas de reparto". En las actuaciones practicadas a partir del año 2021, el resultado en esa dirección vuelve a ser el de "desconocido".

Idéntico resultado con las diligencias intentadas en la dirección de , en el año 2013.

En el año 2014 y sucesivos, hasta el 2017, vuelve a intentarse la notificación en la dirección de

, con el resultado siempre de "desconocido". Curiosamente, la resolución que acuerda la compensación de deudas, de enero del 2018, aunque su notificación se dirigía a la dirección de , no tiene lugar allí, si no que, sin explicación aparente, se notifica en la dirección de , con éxito en el primer intento, en febrero del 2018, a la madre del recurrente. El actor entonces, recurre en reposición indicando que su dirección es en

Ahora, con la demanda, nos dice que su dirección es en

, desde noviembre del año 2016, actualmente denominada . También nos dice que entre los años 1996 y 2016 su domicilio ha sido siempre en la dirección de . La prueba documental adjuntada por el recurrente, certificados de empadronamiento, confirman lo anteriormente expuesto. El actor rechaza que hubiese comunicado a la demandada nunca el domicilio de la dirección de , invoca los artículos 217.1 e) y 221.1 c) LGT.

SEGUNDO.- Vamos a prescindir por un momento del hecho notorio en el que también repara la resolución del TEAR, de que el recurrente, siendo titular de cuatro inmuebles en Vigo, debe saber que por los mismos, cuando menos, se devengan los correspondientes tributos de IBI y basura, y notorio es que no los ha abonado nunca (al menos, hasta el año 2017). Dejamos al margen ese pequeño detalle y nos centramos en la actuación de la demandada, que es la que se impugna, la que se somete a enjuiciamiento, concretamente, en su labor de gestión tributaria, y en particular, en el aspecto notificador de las decisiones por las que decidió la exacción forzosa de los impuestos y tasas no abonados. Realmente no hay explicación posible a por qué la notificación de las distintas providencias de apremio se han dirigido a domicilios como los de:

, y ya de , ya de ; este último parece que no existe, y si existe, no es en , si no en , pero en todo caso, no sería ese, sino que el que se correspondería con la dirección del recurrente, desde noviembre del 2016, sería el de

, que es parecido, pero no el mismo. Claro, las notificaciones dirigidas a aquellos domicilios han tenido el resultado conocido, por esperado, de "desconocido", y no podemos otorgarles validez.

Este órgano jurisdiccional ha tenido ocasión de pronunciarse ya respecto del alcance y significado del mandato contenido en el art. 48.3 LGT, y la posibilidad contemplada en su apartado cuarto, así como su complemento previsto en los apartados tercero y cuarto del art. 17 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. En esos anteriores pronunciamientos, coincidíamos con los razonamientos contenidos en la reciente resolución del TEAR, y así, ante un supuesto de hecho similar al que ahora nos ocupa, concluimos que la reprobación de la vía edictal es justa cuando de manera palmaria la Administración omite la diligencia mínima en la actuación notificadora, y constándole otros domicilios del obligado válidos, prescinde de ellos y acude automáticamente a la publicación oficial y abusa de la misma. No es el caso y a partir de la prueba practicada en una ponderación entre la diligencia exigible a una y otra parte, observo un desequilibrio desfavorable a la actora en cuanto a la que le resultaría exigible, que no es solo que fuese fácilmente atendible, sino que le resultaba exigible (mientras que a la Administración, le resulta potestativa ex art. 48.4 LGT), que respalda la validez de la actuación ejecutiva administrativa. Sin embargo, nuestro criterio ha sido desautorizado por la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 4 (Nº de Recurso: 15013/2020-Nº de Resolución: 496/2020), de 11 de diciembre del 2020, que motivó:

“Sin entrar en la polémica sobre a quien compete notificar al Concello el cambio de domicilio que el contribuyente comunica a la Administración Estatal, lo cierto es que este Tribunal ha declarado con reiteración, por ejemplo en la reciente sentencia recaída en el recurso 15473/19, en relación con el incumplimiento del contribuyente de la obligación de comunicar los cambios de domicilio, siguiendo el criterio jurisprudencial plasmado, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo 16 de diciembre de 2015, recurso 1302/2014, dictada en materia de notificaciones tributarias, que el intento infructuoso de notificación en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado, por cambio del mismo no comunicado, no determina sin más y de forma automática la notificación edictal. [...]

A todo ello, simplemente cabe añadir que en la misma línea se sitúan las sentencias del Tribunal Constitucional 98/2015 y 30/2014 : no es suficiente el cumplimiento de las formalidades legales sino que la Administración debe observar una mayor diligencia, sin llegar pesquisas policiales, en los intentos de notificación, consultando sus bases de datos y solicitando la colaboración de otras Administraciones para averiguar otro domicilio en el que practicar exitosamente la

notificación, lo que asegura que el interesado conozca el acto de la Administración.”

Nosotros entendimos, entendemos, que es preciso entrar en la polémica sobre a quien compete notificar al Concello el cambio de domicilio que el contribuyente comunica a la Administración Estatal, porque al entrar en esa polémica, su salida es clara, la que indica la Ley, y si la salida no gusta o no acomoda, será bueno cambiar la literalidad de la Ley, pero no a través de desarrollos jurisprudenciales, aunque sean constitucionales, que proscriban la notificación edictal, como son los referidos.

En el caso enjuiciado, no hay evidencias de que por el interesado se hubiese exteriorizado ningún tipo de interés ni en cumplir con sus ineludibles obligaciones tributarias, ni con actualizar sus datos de esa naturaleza ante el Concello de Vigo, administración tributaria competente a los efectos que nos ocupan. No hay rastro ni de que se hubiese comunicado su domicilio fiscal ni a la AEAT, ni a ninguna otra Administración, menos aun a la demandada, pero avanzaremos que nos quietaremos al criterio establecido en la referida STSJG Sala de lo Contencioso, y por ello, aun coincidiendo con la resolución del TEAL, en que en el presente caso queda claro que el recurrente no ha presentado prueba de que hubiera cumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, declarando la existencia, o el cambio del domicilio fiscal a la administración tributaria competente, que no ha observado una mínima diligencia necesaria para que tales las notificaciones tributarias municipales lograsen su fin, sobre todo cuando se ostenta la titularidad de cuatro inmuebles en el Concello de Vigo que anualmente devengan sus inherentes impuestos y tasas, pues a pesar de todo ello, según la doctrina recogida en la mencionada STSJG, la notificación de manera reiterada por vía edictal debe reputarse inválida al tomar como base una notificación domiciliaria incorrecta, en repetidas ocasiones.

TERCERO.- En este sentido nos parece necesario recordar que la apelación a la diligencia de las partes en este relevante trance del procedimiento recaudatorio, debe ser mutua, y teniendo claro que las previsiones del art. 48 LGT, representan obligación para el sujeto obligado al pago, y posibilidad para la Administración tributaria, hay que destacar que cuando en una situación como la enjuiciada, nos encontramos con años de intentos de notificación de actuaciones ejecutivas frustrados, en distintas direcciones que se ignoran de dónde se sacan, y que resultan todas inútiles, pues a la postre sean demostrado equivocadas, igual la demandada antes de reiterar ese comportamiento tan

repetitivo, como estéril, debe emplearse en la forma indicada por el art. 48.4 LGT.

Es decir, queremos poner el acento en el dato consistente en que cuando la demandada quiso notificar la resolución base impugnada, la de 23 de enero del 2018, que acordó la compensación de deudas, dio con la dirección del recurrente y se le notificó a la primera.

El art.110.2 LGT expresa:

“ En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.”

En la contestación a la demanda se nos ha dicho que la demandada ha tomado como punto de partida para las notificaciones al recurrente, un certificado de domicilio fiscal, pero el alegato está huérfano de prueba. Algo se ha dicho de que estaba por el folio nº 4 del expediente administrativo, pero dejando al margen que no existe tal folio (por la sencilla razón de que no está foliado el expediente), lo cierto es que un repaso completo de los expedientes demuestra que en ellos no se ha incluido ese capital elemento documental. Desde luego que domicilio fiscal no tiene por qué coincidir con el padronal, pero lo que se denuncia en el presente caso, con razón, es que se desconoce de dónde la demandada a extraído los domicilios en los que de manera infructuosa ha intentado practicar las notificaciones de apremio. No hay constancia de que el recurrente hubiese declarado a estos efectos, ningún domicilio fiscal y tampoco hay reflejo de que la demandada hubiese procurado su búsqueda tras tener constancia durante años de que sus notificaciones se dirigían a ninguna parte. Acudimos a la literalidad de la resolución del recurso de reposición, en la que se nos dice:

“La providencia de apremio fue notificada a través del BOP de Pontevedra después de los intentos de notificación exigidos por ley en el domicilio fiscal declarado por el interesado ante la base de datos fiscales del Ayuntamiento.”

No hay prueba de este capital extremo, de que se hubiese declarado nada por el interesado, ni de la constancia de esos supuestos domicilios en esa base de datos. La próxima vez, cuídese la demandada de incorporar al expediente administrativo ese decisivo punto de apoyo.

Volviendo a la literalidad de la resolución del recurso de reposición, se justifica en ella la interrupción de la prescripción invocando el art. 68 LGT:

“a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación,

inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.”

Y vemos que nada de esto se ha demostrado que hubiese habido en el presente caso, no ha habido ni conocimiento formal, ni material por el obligado de la acción administrativa ejecutiva.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 b) y 67.1 LGT, las cantidades liquidadas por la demandada, en concepto de tasa de basuras e IBI, anteriores al ejercicio 2014, deben reputarse prescritas, ya que no se ha interrumpido válidamente la prescripción para su exacción forzosa, debido a la invalidez de los actos de notificación de los apremios. En realidad, toda la actuación ejecutiva merece ser anulada, porque adolece de idéntico vicio, pero ocurre que respecto de las liquidaciones posteriores al año 2014, no opera la prescripción, resultan exigibles, si bien, como postula actora, entiendo que únicamente podrá exigirse la cuantía de principal, de cada uno de los recibos de IBI y tasa de basuras, debidos desde febrero del 2014.

Lo expuesto ya determina la estimación de la demanda, pues apreciamos la disconformidad a Derecho tanto de la compensación realizada, como de la desestimación del recurso de reposición que frente a ella se ha intentado, y de la resolución del TEAR, que las convalida.

La compensación será posible pero solo respecto de la cantidad que represente el principal de las deudas pendientes de pago por el obligado, por los referidos conceptos y que se hubiesen devengado y liquidado con posterioridad a febrero del año 2014. De manera que apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anula y revoca, y estimamos en parte la demanda, ya que su pretensión subsidiaria tampoco se acoge en su integridad. El recurrente tiene derecho a la devolución de la cantidad que represente la diferencia entre la suma que representaba su crédito frente a la demandada,

21.779,99 euros, y la cantidad que le adeuda por los anteriores conceptos, que se determinará en ejecución de esta sentencia, y por eso mismo, no habrá devengado tampoco interés alguno a su favor.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, no obstante el mismo precepto indica que no se impondrán cuando existan dudas de Derecho, y es el caso, en atención a las discrepancias expuestas sobre la aplicación del criterio jurisprudencial al que nos hemos referido, sobre la validez de la notificación por edictos cuando se incumple por el obligado tributario su deber de poner en conocimiento de la administración tributaria los datos de su domicilio fiscal y cualquier cambio que les afecte. También la conducta del actor renuente al pago de los tributos a que viene obligado cualquier ciudadano, con independencia de la notificación en vía de apremio que se le haga, y la estimación no total de su pretensión, empujan a que no se efectúe imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador José Martín Guimaraens Martínez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y resolución de 24 de septiembre del 2021, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, recaída en el expediente nº 4629/550, respecto de las resoluciones de 7 de marzo, y de 23 de enero del 2018, recaídas respectivamente en los expedientes nº 36668/700 y 36122/700, y declaro todas disconformes a Derecho, anulo y revoco.

Declaro que la compensación de deudas entre las partes, seguida en el expediente nº 36122/700, solo comprenderá las cantidades adeudadas por el recurrente, en concepto de principal en los años 2014-17, por recibos de IBI y tasa de basuras, suma que se determinará en ejecución de esta sentencia.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo